RAD. No. 760014003032-2019-00615-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez informándole que fue allegado un escrito de cesión del crédito al presente expediente. Sírvase Proveer. Cali, octubre 14 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: IMPORTACIONES ODIN SAS,
ELENA DURAN VIDARTE y
GRUPO EMPRESARIAL MB NETWORK S.A.S.
RADICACION: 2019-00615-00

Auto Interlocutorio No. 2816

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2.022).

Mediante escrito que antecede, se informa sobre la cesión del crédito que aquí se cobra, realizada por la parte demandante, BANCOLOMBIA S.A. a favor de la entidad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, para lo cual han aportado el Contrato de Cesión de crédito.

Teniendo en cuenta que en autos, no obra aceptación expresa de la parte deudora de la referida cesión y acorde con lo previsto en el artículo 68 inciso 3º del Código General del proceso, corresponde tener al cesionario como litisconsorte del anterior titular.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1.- ACEPTAR la cesión efectuada por la parte demandante, BANCOLOMBIA S.A., a favor de la entidad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, respecto del crédito, garantías y privilegios aquí perseguidos, conforme en los términos del escrito allegado.

2.- Como consecuencia de lo anterior se tiene la entidad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como litisconsorte de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. y la entidad Subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

3.- TERCERO: RATIFICAR como apoderado(a) a la **Dr.(a). MARIA FERNANDA SILVA MEDINA** para actuar en representación judicial de la cesionaria, conforme a lo indicado en el escrito.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00615-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 19 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00615-00

SECRETARIA.- A Despacho del Señor Juez informándole que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por la curadora de la demandada ELENA DURAN VIDARTE, y la parte actora descorrió el traslado, encontrándose pendiente de señalar fecha para la audiencia inicial. Provea. Cali, Octubre 14 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: IMPORTACIONES ODIN SAS,
ELENA DURAN VIDARTE y
GRUPO EMPRESARIAL MB NETWORK S.A.S.
RADICACIÓN: 760014003032-2019-00615-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2815

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL.
Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite en este proceso ejecutivo, una vez surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad-litem, quien representa los intereses de la ejecutada ELENA DURAN VIDARTE, corresponde al Despacho convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija el día _09_ de **_Noviembre_** del año **_2022_** a la hora **_8:30 A.M._**, fecha en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

2º.- Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, y como se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

4.1.1.- DOCUMENTALES Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder los documentos aportados con el libelo de demanda y escrito que descorre el traslado de las excepciones de mérito.

4.2.- PRUEBAS DEL CURADOR AD-LITEM QUE REPRESENTA A LA DEMANDADA ELENA DURAN VIDARTE

No se decretan dado que al formular las excepciones no solicitó la práctica de pruebas.

5.- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00615-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 19 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-01027-00

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que se encuentra pendiente de fijar fecha para inspección judicial. Cali, Valle, Octubre 14 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO VERBAL SUMARIO (SERVIDUMBRE)
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADO: YOLANDA STELLA RIVAS DE GARCIA Y JUAN CARLOS GARCIA RIVAS.
RAD: 760014003032-2019-01027-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho judicial procederá a fijar fecha para diligencia de inspección Judicial sobre el inmueble materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento a la imposición de la servidumbre en el lote doble No. 3727 del Jardín C-8 del Parque Cementerio Jardines de La Aurora de esta ciudad, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-373158 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 376 del Código General del Proceso, diligencia que se realizará en forma virtual, de conformidad con lo previsto en el artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º.- Se ordena realizar una inspección judicial sobre el inmueble(s) materia de la demanda, a fin de verificar los puntos solicitados por la parte actora en el acápite de INSPECCION JUDICIAL de la demanda: a. Identificar el inmueble y ubicación del predio; b. Examinar y reconocer la zona objeto del gravamen; c. Necesidad de la imposición de la servidumbre especial para el predio; así como también los hechos que le sirven de fundamento a la imposición de la servidumbre, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 376 del Código General del Proceso.

2º.- Para la práctica de esta diligencia se fija el día **_25_** de **Octubre** de 2022, a la hora de las **_8:30 A.M._____**

Se previene a las partes y sus mandatarios judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada desde el lugar donde está ubicado el bien materia de la inspección judicial, para hacer una grabación de la diligencia, e informar el correo electrónico a donde se debe enviar el link respectivo.

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º- Para efectos de llevar a cabo la inspección por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01027-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **189** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 19 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

02

RAD. No. 760014003032-2019-01027-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que no se ha incorporado al expediente el certificado de tradición del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-373158 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de donde se desprenda la inscripción de la demanda sobre el bien materia de la imposición de la servidumbre, lote doble No. 3727 del Jardín C-8 del Parque Cementerio Jardines de La Aurora de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 14 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO VERBAL SUMARIO (SERVIDUMBRE)
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADO: YOLANDA STELLA RIVAS DE GARCIA Y JUAN CARLOS GARCIA RIVAS.
RAD: 760014003032-2019-01027-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no se ha allegado al plenario por la parte demandante el certificado de tradición del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-373158 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de donde se desprenda la inscripción de la demanda sobre el bien materia de la imposición de la servidumbre, lote doble No. 3727 del Jardín C-8 del Parque Cementerio Jardines de La Aurora de esta ciudad, el despacho procederá a requerirla con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que proceda allegar el certificado de tradición del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-373158 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de donde se desprenda la inscripción de la demanda sobre el bien materia de la imposición de la servidumbre lote doble No. 3727 del Jardín C-8 del Parque Cementerio Jardines de La Aurora de esta ciudad

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01027-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **189** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 19 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00674-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que el demandado se notificó por aviso, de conformidad con lo previsto en el art. 292 del Código General del Proceso, en la dirección electrónica indicada en la demanda fundanuevohogar@gmail.com, guardando silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 14 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBEN DARIO SANCHEZ CASTRO
DEMANDADO: GUSTAVO HOLGUIN MINA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2806
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado una vez notificado por aviso en la dirección electrónica:fundanuevohogar@gmail.com, indicada en la demanda, surtida a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., guardó silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado GUSTAVO HOLGUIN MINA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a los ejecutados. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL PESOS MCTE ($3.513.000).

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00674-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 19 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBEN DARIO SANCHEZ CASTRO
DEMANDADO: GUSTAVO HOLGUIN MINA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2806
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Se allega a través del correo institucional del despacho, certificado de tradición del inmueble distinguido con matrícula N° 378-172662 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, de propiedad del demandado GUSTAVO HOLGUIN MINA, en el cual se evidencia el registro del embargo decretado mediante auto No. 2251 de septiembre 27 de 2021 en el presente asunto, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso corresponde practicar el secuestro de dicho y para llevar a cabo tal diligencia se procederá a COMISIONAR, en razón de que está ubicado en otro municipio.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula N°378-172662 de la Oficina de Registro de Instr**umentos Públicos de Palmira Valle**, de propiedad del demandado **GUSTAVO HOLGUIN MINA**.

SEGUNDO: Para la práctica de dicha diligencia se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de PALMIRA - VALLE (REPARTO), a quien se le faculta para designar secuestre, lo posesione y le fije honorarios por su asistencia. Deberá limitar la suma de los honorarios al auxiliar de la Justicia en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000), además de lo dispuesto en los artículos 37 y 39 del Código General del Proceso. Con tal fin, se ordena librar el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso. Así mismo se faculta para SUBCOMISIONAR (Art. 38 inciso 3° del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNADEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00674-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 19 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: MONTORIO
DEMANDANTE: CASA DENTAL EDUARDO DAZA LTDA
DEMANDADA: LILIA MARIA ZUÑIGA BOTERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2807

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Vista la petición de emplazamiento formulada por la parte actora, observa el despacho que la misma resulta improcedente y debe negarse, dado que de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 421 del código general del proceso en los procesos monitorios no se admite el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad-litem.

En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

NEGAR el emplazamiento de la demandada LILIA MARIA ZUÑIGA BOTERO**,** de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00204-00)

05-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARÍA

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 19 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ,
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00204-00

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, el presente expediente, a fin de informarle que la parte actora prestó la caución fijada por el despacho y se encuentra pendiente pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas dentro de presente asunto. Sírvase Proveer, Santiago de Cali, octubre 14 de 2022.

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: CASA DENTAL EDUARDO DAZA LTDA
DEMANDADO: LILIA MARIA ZUÑIGA BOTERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2809

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2.022)

De acuerdo al informe secretarial y prestada la caución señalada, el Juzgado.

DISPONE:

1.- ACEPTAR la caución constituida mediante póliza de seguro judicial No. 5-53-10100014845 de Seguros del Estado S.A., allegada al proceso por la parte actora.

2.- DECRETAR el embargo del vehículo clase motocicleta de PLACA HMR755, denunciado como de propiedad de la demandada LILIA MARIA ZUÑIGA BOTERO, identificada con la cédula de ciudadanía 31.988.351.

3.- COMUNICAR la anterior medida a la secretaria de Tránsito Municipal de Cali, informándole lo aquí dispuesto, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente y hágansele las prevenciones legales.

4.- DECRETAR el embargo del inmueble distinguido con la Matricula inmobiliaria No. 340-14724, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo Departamento de Sucre, de propiedad de la demandada LILIA MARIA ZUÑIGA BOTERO, identificada con la cédula de ciudadanía 31.988.351.

5.- LIBRAR la comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo Departamento de Sucre, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado un certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar situación jurídica.

6.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero, que tenga o llegare a tener depositados, la demandada LILIA MARIA ZUÑIGA BOTERO, identificada con la cédula de ciudadanía 31.988.351, en las entidades bancarias relacionadas en la petición de medidas previas.

7.- LIBRAR oficio al gerente de las entidades bancarias relacionadas en el memorial del cuaderno de previas, para que tome las medidas del caso y constituyan sobre las sumas retenidas, susceptibles de embargo, certificado de depósito y lo pongan a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo (artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso), se le previene que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (Parágrafo 2 artículo 593 del Código General del Proceso). Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente. Informándole a su vez que la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario es 760012041032.

8.- LIMITAR la anterior medida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, hasta la suma de **$51.261.525.oo** que

corresponde al valor del crédito cobrado y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

9.- Antes de acceder a la solicitud de la medida previa del numeral 4 de dicho escrito, deberá la parte actora aportar la dirección donde se practicará la referida medida.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00204-00)

0₅

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**189**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 19 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD: No. 760014003032-2022-00332-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que el demandado se notificó por aviso, de conformidad con lo previsto en el art. 292 del Código General del Proceso, en la dirección física indicada en la demanda, guardando silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 14 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: EDWAR OSORIO URREGO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2809
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado una vez notificado por aviso en la dirección física indicada en la demanda (Calle 14C #39-45 piso 2), surtida a través de la empresa de mensajería EL LIBERTADOR, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., guardó silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado EDWAR OSORIO URREGO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a los ejecutados. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE ($2.800.000).

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00332-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __189_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 19 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RADICACION: 760014003-032-2022-00332-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, informándole que la parte actora, en memorial allegado al correo institucional del despacho, solicita se oficie a la EPS SANITAS, a fin de que informen con destino a este proceso el lugar donde labora el afiliado EDWAR OSORIO URREGO, demandado en este proceso, toda vez que realizo requerimiento a la entidad, pero la misma fue negada. Provea. Cali, octubre 14 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: EDWAR OSORIO URREGO

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

Vista la petición formulada por la parte actora, en memorial allegado al correo electrónico del despacho, en donde solicita se oficie a la EPS SANITAS toda vez que la entidad negó la información requerida, al respecto el Juzgado accederá al pedimento elevado de oficiar a la EPS SANITAS, a fin de que informen con destino a este proceso el nombre de la entidad para la cual labora el señor EDWAR OSORIO GUERRERO demandado en este proceso, al igual que la dirección y teléfono del empleador del expresado señor que figura ante esa entidad, a voces del artículo 43 del Código General del Proceso.

Siendo procedente lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a la EPS SANITAS, a fin de que informe con destino a este proceso la entidad para la cual labora el señor EDWAR OSORIO GUERRERO, quien se identifica con la CC. N°. 1.144.052.403, al igual que la dirección y teléfono del empleador del expresado señor que figura ante esa entidad (art. 43 del código general del proceso.

SEGUNDO: Líbrese por secretaria la comunicación pertinente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00332-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __189_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 19 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00763-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL – RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
DTE. : FEDERICO NADER JIMENEZ y SOFIA NADER JIMENEZ
DDO. : HECTOR HENRY NADER BAQUERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2810

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2.022).

Por reparto correspondió el conocimiento de la demanda VERBAL de rendición provocada de cuentas, adelantada por FEDERICO NADER JIMENEZ y SOFIA NADER JIMENEZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de HECTOR HENRY NADER BAQUERO, y una vez revisada la misma el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, inciso cuarto respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda

2. En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, no se hace mención al valor mensual del canon de arrendamiento producido por cada uno de los inmuebles sobre los cuales se pretende la rendición de cuentas, ni a los valores que el demandado les pueda estar adeudando por la administración de dichos bienes.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda VERBAL de rendición provocada de cuentas por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. HOVERADITH PEREZ MAHECHA portadora de la T.P. No. 243.687 del C. S. de la J. para actuar en nombre de la parte demandante conforme las voces del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00763-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___189____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 19 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : AFIANZADORA NACIONAL SA
DDO. : NEILA MARIA MORENO QUINTERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2811

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por AFIANZADORA NACIONAL SA, actuando a través de apoderado (a) judicial, contra NEILA MARIA MORENO QUINTERO, se observa lo siguiente:

Como título ejecutivo se presentan una (1) factura electrónica, cuyo pago se pretende mediante este proceso ejecutivo junto con los intereses de mora.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el artículo 422 del Código General del Proceso, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo. Tal es el caso de los títulos valores (art. 793 del C. de Comercio), que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, entre los cuales se encuentran las facturas cambiarias de compraventa.

La factura electrónica, como todos los títulos valores, deben reunir los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, además de los requisitos especiales que establece la ley para dicho título valor en el artículo 774 ibidem, para que produzcan los efectos previstos en ellas. Uno de los requisitos generales es el correspondiente a la firma de quien la crea. La firma es uno de los requisitos que la ley no suple y cuyo fundamento jurídico se encuentra contenido en el artículo 621 ordinal 2 del Código de Comercio.

Examinado el documento aportado como base de la acción, se aprecia que el mismo está constituido por una factura electrónicas distinguida con el No. CAL-139871, siendo el cliente la señora NEILA MARIA MORENO QUINTERO, adoleciendo los documentos de la firma de quien lo crea, que en este caso es el vendedor.

Así, las cosas el documento aportado como base de la acción, adolece de la firma de quien crea la factura, tal como así lo determina el artículo 621 del Código de Comercio y el numeral 2 de la ley 1231 de 2008, por lo que no reúne a cabalidad las exigencias previstas en la legislación comercial.

Además, no se allego la evidencia de haberse enviado en debida forma el título valor a la demandada, para su aceptación o rechazo.

Por lo tanto las omisiones indicadas no afectan la validez del negocio jurídico que dio origen al documento, pero éstos pierden la calidad de título valor, y por ende impiden que se pueda librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00764-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **189** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: OCTUBRE 19 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE BOGOTA
DDO. : COMERCIALIZADORA NEGOCIEMOS S.A.S. y
MARISOL RAMIREZ MARTINEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2812
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la sociedad COMERCILIZADORA NEGOCIEMOS S.A.S. y la señora MARISOL RAMIREZ MARTINEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUEN a favor del BANCO DE BOGOTA, las siguientes sumas de dinero:

1.- SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE ($66.209.409,oo), por concepto de capital insoluto de capital representado en el Pagaré No. 8050098157.

1.1.- CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE ($4.959.951,oo), por concepto de interese de plazo causados y no pagados desde el 19 de marzo de 2022 al 22 de septiembre de 2022, incorporados en el precitado pagaré.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 23 de septiembre de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

2- Por las costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.627.362, y Tarjeta Profesional No. 39.346 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos del poder aportado con la demanda.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00771-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**189**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 19 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, el presente expediente, a fin de informarle que se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas dentro de presente asunto. Sírvase Proveer, Santiago de Cali, octubre 14 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE BOGOTA
DDO. : COMERCIALIZADORA NEGOCIEMOS S.A.S. y
MARISOL RAMIREZ MARTINEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2813

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2.022).

De acuerdo al informe secretarial y reunidas las formalidades del Art. 599 del C.G.P. el Juzgado. DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero, que tenga o llegare a tener depositados, los demandados COMERCIALIZADORA NEGOCIEMOS SAS, identificada con el número de Nit. 805.009.815-7 y MARISOL RAMÍREZ MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.946.440, en cuentas de ahorro, crédito, CDT, CDAT, encargos fiduciarios o cualquier otro depósito o derecho posean los referidos demandados en las entidades financieras relacionadas en la petición de medidas previas.

SEGUNDO: LIBRAR oficio al gerente de las entidades bancarias relacionadas en el escrito contentivo de las medidas, para que tome las medidas del caso y constituyan sobre las sumas retenidas, susceptibles de embargo, certificado de depósito y lo pongan a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo (artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso), se le previene que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (Parágrafo 2 artículo 593 del Código General del Proceso). Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente. Informándole a su vez que la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario es 760012041032.

TERCERO: LIMITAR la anterior medida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, hasta la suma de **$113.339.280.oo** que corresponde al valor del crédito cobrado y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

CUARTO: DECRETAR el embargo en una quinta parte del excedente del salario mínimo legal, honorarios, bonificaciones, comisiones o cualquier otro concepto, que devengue la demandada MARISOL RAMÍREZ MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.946.440, como empleado de la Sociedad COMERCIALIZADORA NEGOCIEMOS SAS, (artículos 127 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo).

QUINTO: COMUNICAR la anterior medida al pagador de la Sociedad COMERCIALIZADORA NEGOCIEMOS SAS, en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso, para que tome las medidas del caso y de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a órdenes de este despacho, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, conforme lo establece el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso. Igualmente se le advierte que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente, informándole a su vez que la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario es 760012041032.

SEXTO: LIMITAR la anterior medida, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del

artículo 599 del Código General del Proceso, hasta la suma de **$151.119.044.oo** que corresponde al doble del valor del crédito cobrado, sus intereses y las costas del proceso prudencialmente calculadas.

SEPTIMO: DECRETASE el embargo de las acciones que posea la demandada MARISOL RAMÍREZ MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.946.440, en forma individual o conjunta en la Sociedad COMERCIALIZADORA NEGOCIEMOS SAS.

OCTAVO: LIBRAR COMUNICACIÓN al representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA NEGOCIEMOS SAS., en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso, para que tomen las medidas del caso y de las sumas respectivas retengan la proporción determinada por la ley y constituyan certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, conforme lo establece el artículo 593 numeral 6 del Código General del Proceso. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente y hágansele las prevenciones legales. Informándole a su vez que la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario es 760012041032.

NOVENO: SE ADVIERTE a dicho representante que, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 593 del Código General del Proceso, el referido embargo se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del Juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

DECIMO: LIMITAR la anterior medida, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso, hasta la suma de **$151.119.044.oo**, que corresponde al doble del valor del crédito cobrado, sus intereses y las costas del proceso prudencialmente calculadas.

ONCE: DECRETASE el embargo del establecimiento de comercio denominado **COMERCIALIZADORA NEGOCIEMOS SAS,** identificado con el número de matrícula mercantil No. 476901-2, ubicada en la Carrera 46 # 40-05 de Cali, de propiedad de la demandada.

DOCE: LIBRAR COMUNICACIÓN a la CAMARA Y COMERCIO de Cali – Valle, para que se sirva inscribir la medida en los folios respectivos.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00771-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**189**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 19 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - FONAVIEMCALI
DEMANDADO : PEDRO LIBARDO GARCIA TREJO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2814

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por el FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - FONAVIEMCALI, actuando a través de apoderado judicial contra PEDRO LIBARDO GARCIA TREJO, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica domicilio de la entidad demandante; b.- No se indica domicilio del demandado.

2.- Debe manifestar expresamente en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagaré, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

3.- No aporta cuaderno de medidas cautelares que enuncia en el numeral 4° del acápite de anexos de la demanda.

4.- Debe aclarar en los hechos de la demanda, el valor por el cual se suscribió el título valor base de ejecución, dado que la suma que indica en los hechos de la demanda, no concuerda con la que aparece en el pagaré y se cobra en las pretensiones.

5.- Debe allegar la prueba que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad demandante inscrito para recibir notificaciones judiciales (inciso 3º de la citada ley), por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00773-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **189** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 19 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria